



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación 41001-22-14-000-2024-00097-00**

**Acción de tutela de primera instancia**

**Sentencia No. 096**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE REYES BECERRA en frente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA HUILA, los señores RULBY VALDEZ CARDOSO, QUIMONSA LTDA, JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO, JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, MARTHA SILVIA SALAZAR SERRATO, las sociedades TRITURADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., CONSORCIO VIAL DEL CAUCA – CVC, y a los sujetos procesales que intervienen en el proceso de ordinario distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300.

**LO SOLICITADO**

Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad, acceso a la administración de justicia, plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores, y, en

consecuencia, “autorizar los procesos que permitan dar trámite a mi demanda laboral para que en el menor tiempo posible pueda recibir los dineros que estipula la sentencia judicial, haciendo uso de los títulos, embargos y medidas cautelares que disponga el juzgado a cargo de administrar justicia en este caso.”<sup>1</sup> (sic)

## ANTECEDENTES

Manifestó el actor que el día 2 de septiembre de 2015 inició proceso ordinario laboral ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, en contra de RULBY VALDEZ CARDOSO, QUIMONSA LTDA., JULIO CESAR MONJE TAMAYO, JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO, MARTHA SILVIA SALAZAR SERRATO, TRITURADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., CONSORCIO VIAL DEL CAUCA – CVC, en el cual, mediante sentencia del 23 de enero de 2019, se condenó a los demandados a cancelar acreencias laborales a su favor.

Arguyó que, a pesar de que la providencia citada especificaba la liquidación respectiva a pagar, se inició un proceso para actualizar dicha liquidación, por lo que el despacho judicial accionado, el día 22 de marzo del año 2023, envió el proceso a la Contadora, para la determinación exacta de la cuantía.

Refirió que desde la data en que se emitió la sentencia que le fuera favorable, su apoderado ha solicitado periódicamente la aprobación de liquidación del crédito, la solicitud de “conocimiento” (sic) de títulos valores de los demandados, información sobre las medidas cautelares y la disposición de dinero para el pago de la obligación, sin tener respuesta o negando las solicitudes por parte del despacho judicial demandado en sede constitucional.

---

<sup>1</sup> Acápite de pretensiones, escrito de acción de tutela, folio 2, archivo digital 01.

Esbozó que su apoderado ha solicitado medidas cautelares de embargo y secuestro de algunas propiedades de los demandados las cuales fueron negadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

Señaló que la última actuación de su apoderado data del día 14 de noviembre del año 2023, cuando solicitó impulso procesal para lograr celeridad en este proceso laboral.

Que actualmente, el proceso se encuentra detenido y se le ha negado las solicitudes de medidas cautelares adicionales, liquidación del crédito, solicitud de títulos y disposición del dinero.

Precisó que es un profesional desempleado, de la tercera edad y que por obvias circunstancias necesita de manera vital los recursos que fueron ordenados pagar a su favor.

### **RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

El vinculado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA HUILA**, indicó que la acción de tutela en ningún momento se dirigió contra esa corporación, de manera que, según los hechos y las pretensiones del accionante se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe ninguna conexión entre el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila como parte vinculada a la presente acción de tutela y la situación fáctica de la demanda de tutela, ya que no tiene bajo su conocimiento el proceso a que hace referencia el señor Reyes Becerra, ni ostenta la competencia para intervenir en las decisiones judiciales, de conformidad con el principio de autonomía e independencia judicial de que tratan los artículos 228 y 230 C.P..

Afirmó que en cuanto a la pretensión del señor Jorge Enrique Reyes Becerra, dirigida a la revisión del citado proceso, esta adelantará de oficio la vigilancia judicial administrativa al despacho judicial accionado, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela.

La **UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** manifestó que se debe declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento de la presente acción de tutela y remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, toda vez que conforme a las reglas de reparto, el conocimiento de acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde, a prevención, a los mencionados cuerpos colegiados, a voces de lo establecido en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1., modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad, por no ser el mecanismo idóneo para que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva emita pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales dentro del proceso identificado con el radicado No. 41001310500220150094300, en los términos reglamentados en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021.

Así mismo, peticionó que se desvincule al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no han incurrido en alguna violación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, debido a que no existe nexo causal entre los hechos que fundamentan la presente acción, la presunta vulneración de derechos y las acciones u omisiones que se relatan.

El accionado **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**, en repuesta a la acción constitucional impetrada en frente suyo, arguyó que, en ese juzgado se tramita el proceso ejecutivo laboral de

condena del actor Jorge Enrique Reyes Becerra en contra Quimonsa Ltda y Triturados y Prefabricados S.A.S y solidariamente contra las personas naturales José Franklin Monje Tamayo, Rulby Valdés Cardozo, y Martha Silvia Salazar Serrano, hasta el límite de sus aportes en Quimonsa Ltda, en el cual, se ha evacuado las solicitudes de la parte actora sobre liquidaciones de crédito, medidas cautelares, mediante sendos autos notificados por estado, en los que se expusieron los fundamentos de hecho y derecho, anotando, que contra de los mismos, la parte interesada no interpuso los recursos de la ley.

Dijo que el 19 de abril de 2024 dictó el auto relacionado con la entrega de dineros a la parte actora, siendo denegado lo pedido, pues no reposan en la cuenta del juzgado depósitos constituidos a su favor.

Frente a la mora judicial, adujo que no existe compromiso del despacho en la tardanza endilgada, toda vez que, con base en la estadística reportada al SIERJU – del 4 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2023- y la provisional realizada por el juzgado -del 1 de enero al 8 de febrero de 2024, lapsos que coinciden y comprenden el tiempo discurrido entre la data en que llegó el proceso en consulta al juzgado y la decisión, se evidencia que propende por el cumplimiento de los deberes en el quehacer judicial, pese a la sobrecarga laboral, y que se resolvieron procesos de variada índole de complejidad, precisando la totalidad de ingresos, egresos y títulos judiciales pagados, fraccionados, convertidos y prescritos.

Los señores **RULBY VALDEZ CARDOSO, QUIMONSA LTDA, JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO, JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, MARTHA SILVIA SALAZAR SERRATO**, las sociedades **TRITURADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., CONSORCIO VIAL DEL CAUCA – CVC**, y a los **sujetos procesales que intervienen en el proceso ordinario distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300**, pese a haberseles corrido traslado de la presente acción de tutela, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección inmediata de derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resultan vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o en casos excepcionales por particulares.

Para que la tutela alcance prosperidad cuando va dirigida contra actuaciones judiciales o administrativas, es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales que vulneren la normativa aplicable al juicio o trámite materia de examen.

La vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en el menoscabo de cualquiera de las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con implicación en el campo del derecho sustancial.

En este orden, previo a abordar el mérito del asunto, es del caso analizar si se superan los requisitos de procedibilidad para acceder a este mecanismo excepcional en aras de proteger los derechos deprecados.

Sobre el particular, la legitimidad por activa se cumple, en consideración a que el accionante es el directamente interesado y presuntamente afectado con las actuaciones desplegadas por el despacho judicial accionado; la legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecha toda vez que i) EI JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA es el cognoscente del proceso distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300 y fue ante quien se elevaron las peticiones de decreto de medidas cautelares adicionales, liquidación del crédito, de entrega de títulos y disposición del dinero; ii) Los vinculados corresponden a los intervinientes en el mentado proceso, y pueden resultar afectados con la

decisión a emitir; el requisito de la relevancia constitucional se encuentra satisfecho, ya que se trata de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad, acceso a la administración de justicia, plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores, ampliamente reconocidos por la jurisprudencia y el marco jurídico.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad de la inmediatez, se debe indicar, que se satisface, toda vez que el accionante manifestó que su apoderado judicial en el proceso ordinario fuente de reproche, presentó múltiples peticiones ante el despacho judicial accionado, radicándose la última de ellas, atinente a un impulso procesal, el día 14 de noviembre del año 2023, frente a la cual no ha obtenido pronunciamiento por parte del Juzgado demandado, y la acción de tutela se incoó dentro de un margen temporal que puede considerarse como razonable, pues se presentó el 16 de abril de 2024, tal y como consta en el acta de reparto obrante en el archivo 02 del expediente digital.

Dado su carácter preferencial y sumario, el mecanismo constitucional de tutela, solamente procede ante la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando, pese a su existencia, estos no resulten idóneos para la protección de los derechos invocados o se intente como mecanismo transitorio para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso se satisface la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad, acceso a la administración de justicia.

Frente a la procedencia de la acción de tutela por la mora en los trámites judiciales, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA previó que esta es reprochable mediante el trámite preferente de la acción de tutela, sólo en los eventos en que su acaecimiento se produzca por causas injustificadas, de allí que al Juez Constitucional le corresponda indagar sobre

las circunstancias que constituyen la piedra angular de la tardanza, para de esta manera calificar como justa o no la actuación del despacho a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales.

Específicamente, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en la providencia en cita, indicó:

*“Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

En el caso objeto de análisis, se evidencia que el actor cimentó la vulneración de su derecho fundamental, principalmente, en la tardanza del despacho accionado para pronunciarse respecto de las misivas que requerían la entrega al actor de los dineros producto de las condenas que fueran impuestas a los demandados dentro del proceso distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300.

Al examinar el expediente correspondiente al citado proceso, se evidenció que en efecto el despacho accionado, mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvió sobre la solicitud de entrega de títulos, reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte pasiva e impulso procesal, disponiendo *“Advertir a las partes que con este pronunciamiento, se agotan todas las peticiones que se encontraban*

*pendiente de resolución por este despacho, ya que respecto al tema de la liquidación del crédito, mediante auto del 29 de mayo de 2023, entre otros aspectos, se modificó y aprobó la liquidación de crédito, decisión que no fue objeto de recurso alguno por las partes y no se ha presentado solicitud alguna, relacionada con la actualización de la misma. Así mismo, de las peticiones de medidas cautelares, han sido resueltas conforme a los preceptos legales para el otorgamiento o negación de las mismas. (...)*  
*RESULEVE 1°. NEGAR la solicitud de entrega de dineros, según lo motivado. 2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. NATALIA CAJIAO MORALES, para actuar como apoderado judicial del demandado JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, conforme y en los términos del poder otorgado. 3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual<sup>2</sup>.*

Dicha providencia fue notificada por estado, el día 22 de abril de la presente anualidad, tal y como se constató en el reporte de consulta de procesos nacional unificada<sup>3</sup>.

Conforme con lo anterior, se colige que las necesidades informativas y procesales del accionante fueron satisfechas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, configurándose con ello la figura jurídica de hecho superado.

Lo anterior se afirma bajo el contexto de la carencia actual de objeto; de acuerdo con lo visto en Sentencia T-011 de 2016, en donde la Corte Constitucional dijo:

*“Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el*

---

<sup>2</sup> Auto calendarado 19 de abril de 2024, que reposa en el expediente digital del proceso distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300, allegado a esta colegiatura, en el archivo 043.

<sup>3</sup><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

*requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos”*

Es así como se observa que se superó la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, por lo tanto, esta corporación declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JORGE ENRIQUE REYES BECERRA en frente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA HUILA, los señores RULBY VALDEZ CARDOSO, QUIMONSA LTDA, JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO, JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, MARTHA SILVIA SALAZAR SERRATO, las sociedades TRITURADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., CONSORCIO VIAL DEL CAUCA – CVC, y los sujetos procesales que intervienen en el proceso ordinario distinguido con el radicado No. 41001310500220150094300.

## DECISIÓN

En armonía de lo expuesto, el Tribunal Superior de Neiva Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

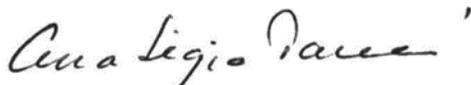
## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

**TERCERO. –** Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56455bd3752bf4028cbb46d84c13e01d243095e283959489e2824dce1853fe**

Documento generado en 30/04/2024 04:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**